

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

1

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA-SANTANDER

E.

S.

D.

REF.
DTE.
DDA.
DEF PUBLICO.
RDO.

CONTESTACION DE DEMANDA
JUAN ALONSO JIMENEZ SUAREZ
ANDREA PAOLA VILLAMIZAR
JORGE LUIS CALA GONZALEZ
68745-4089-001-2023-00026-00

JORGE LUIS CALA GONZALEZ, Varón, mayor de edad y vecino de Socorro, identificado con la cédula de ciudadanía Numero **1.101.686.763** expedida en Socorro, y portador de la T.P. No. **247.731** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en a la solicitud del servicio de DEFENSOR PUBLICO para áreas de CIVIL, FAMILIA ante JUZGADOS PROMISCOUOS, y en cumplimiento de mis obligaciones, bajo oficio 366 del mes de junio, se me designa como defensor de ANDREA PAOLA VILLAMIL, identidad con la cedula de ciudadanía No. 1.005.148.413 de Chima, con residencia en la vereda Palencia, finca Villa María, del Municipio de Chima (S) y teléfono 320-9058911, sin correo electrónico, procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. ES CIERTO, conforme los documentos que se aportan en la presentación de la demanda, es decir el registro civil de nacimiento de la menor, **NIKOL ISABELLA JIMÉNEZ VILLAMIL**.

AL SEGUNDO. ES CIERTO, conforme los documentos que obran dentro del plenario.

AL TERCERO. ES CIERTO, conforme los documentos que obran dentro del plenario.

AL CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO. Parte demandante de manera antitécnica, presenta multiplicidad de hechos, que de una forma capciosa, compromete el contenido de un documento suscrito el 11 de septiembre del año 2019, bajo un argumento que desde luego es cierto, el cual es que se dispuso el cuidado de la menor **NIKOL ISABELLA JIMÉNEZ VILLAMIL de manera recíproca entre los señores JUAN ALONSO JIMÉNEZ SUÁREZ Y ANDREA PAOLA VILLAMIL ARIZA**, como compartida. Lo que **NO ES CIERTO** y desde ya ejecuta bajo oposición esta defensa, es que se pretenda con silogismos o elementos subjetivos, tergiversar o traer bajo hecho que no estuvo contenido en su literalidad dentro del acta de fijación de custodia provisional de alimentos y visitas número 22 de 2019, decir que, de su contenido, se dispuso, que la madre no contaba con los recursos suficientes para el sostenimiento de la menor **NIKOL ISABELLA JIMÉNEZ VILLAMIL**.

QUINTO. PARCIALMENTE CIERTO, puesto que si bien mi poderdante por situaciones personales, familiares y hasta laborales debió cambiar su domicilio, **NO SE ACEPTA**, bajo simples silogismos y argumentos subjetivos, impertinentes al caso en concreto, que se diga que mi poderdante creo en el demandante un acto que le impidiera compartir con su menor hija, puesto que el deber de un padre, no está en que se dispongan únicos medios para compartir con sus hijos, sino la búsqueda de alternativas y fórmulas que permitan desarrollar las actividades parentales, con cualquier forma que exista en el medio, es entonces, que si su deseo era compartir con su hija, a modo también de presunción, pudo buscar fórmulas distintas y suficientes que permitieran gozar de dicho derecho, tales como las llamadas telefónicas, las visitas al lugar de residencia de su hija o las posibilidades de compartir en determinadas fechas bajo autorizaciones específicas, con lo cual no se aporta prueba que el padre hubiese buscado dichas alternativas, sometiendo únicamente su argumento a planteamiento convenientes a actos no materializados, es decir, simples silogismos personales, según lo expone la señora **ANDREA PAOLA VILLAMIL ARIZA**.

AL SEXTO. NO ES CIERTO COMO LO NARRA EL DEMANDANTE, puesto que si

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

2

bien mi pro hija se encontraba en el municipio de Coromoro residiendo, lo cierto es que siempre estuvo informado el padre por parte de mi prohijada, hoy y este siempre estuvo en conocimiento de dónde se encontraba su residencia, encontrando desacierto en las palabras utilizadas por el demandante, al decir que (...) *logró ubicar (...)*, entendiendo que nunca estuvo perdida mi prohijada, y el demandante siempre conoció de la residencia de su hija, según lo expone la señora **ANDREA PAOLA VILLAMIL ARIZA**.

AL SEPTIMO. NO SE ACEPTA, considerando que el demandante si bien advierte un documento de fecha 5 de enero del año 2020, que se acepta por la demandada existe, **NO ES CIERTO, NI SE PUEDE ACEPTAR**, las situaciones argumentativas subjetivas que plantea el demandante sin fundamento, considerando que las prerrogativas y determinaciones jurídicas y fácticas, adolecen de realidad y de evidencia taxativa dentro de dicho documento por si mismo, por ende sólo se someterá a lo que el mismo contenga, y haya concluido.

AL OCTAVO. NO SE ACEPTA, puesto que la parte demandante, convierte un análisis técnico, en argumentos personales y conclusivos, que no obedecen al contenido literal del presupuesto técnico del documento objeto del enunciado, por lo cual deberá probarlo.

AL NOVENO. SE ACEPTA. Pese a que **NO SE AJUSTA EN LOS TERMINOS COMO** lo indica el demandante, pero se acepta considerando que se determino una medida provisional en favor de una menor y en un lugar, que se ajusta al que se menciona.

AL DECIMO. ES CIERTO.

AL DECIMO PRIMERO. se plantea de manera antitécnica multiplicidad de hechos, los cuales mi prohijada contestará así;

ES CIERTO, que el 11 de marzo de materializa un documento en la comisaria de familia de Simacota.

NO ES CIERTO, que por aspectos relacionados, puesto que de las pruebas no se observa, que se confirme una decisión de la comisaria de familia del municipio de Coromoro y por ende se genere un elemento factico como lo aduce o en los términos que advierte el demádate, por ende no se acepta.

AL DECIMO SEGUNDO. NO SE ACEPTA, puesto que no existe elemento sumario que así lo establezca o literalidad que así lo enuncie, por lo cual se someterá a controversia.

DECIMO TERCERO. NO SE ACEPTA, considerando que dicha manifestación, del contenido literal del documento del proceso de restablecimiento de derechos radicado No. 001-2020 de la comisaria de familia de Simacota no lo enuncia en esos términos, por ende, se someterá a controversia.

DECIMO CUARTO. NO SE ACEPTA, considerando que es una simple manifestación carente de prueba, por lo cual deberá ser acreditada bajo tarifa legal suficiente, siendo esta una certificación o prueba sumaria que así lo acredite, por ende, se someterá a controversia.

DECIMO QUINTO. NO SE ACEPTA. No es un hecho, es una simple manifestación personal y subjetiva, por ende, no será aceptada como tal, y deberá demostrar los presupuestos jurídicos y facticos que permitan su pertinencia, utilidad para el caso en concreto.

DECIMO SEXTO. NO SE ACEPTA. No es un hecho, es una simple manifestación personal y subjetiva, por ende, no será aceptada como tal, y deberá demostrar los presupuestos jurídicos y facticos que permitan su pertinencia, utilidad para el caso en concreto.

DECIMO SEPTIMO. SE ACEPTA.

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

3

DECIMO OCTAVO. SE ACEPTA.

DECIMO NOVENO. SE ACEPTA PARCIALMENTE, en cuanto a la literalidad de la decisión judicial, ya frente a los postulados personales y de incumplimiento, es claro que no se aceptan, considerando que no es propio el hecho planteado, y por demás carece de prueba sumaria, por lo cual se someterá a la controversia.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, porque La demandante no logró acreditar que el padre del menor le asista alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar LOS PRESUPUESTOS FACTICOS Y PROBATORIOS ENUNCIADOS.

Es así que tampoco, la menor está siendo sometido por su progenitora que amerite ser privado del cuidado personal de su hijo, por tal motivo usted señor juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

POR TANTO, en mérito de lo dispuesto en los artículos 225, 225-2, 226 y siguientes del Código Civil, y demás normas legales pertinentes.

Se sirva tener por evacuada la contestación de la demanda en tiempo y forma y rechazar la demanda de cuidado personal interpuesta en contra de mi representada en todas sus partes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

a. DENOMINADA, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Falta de causa para demandar Fundamento esta excepción, en que poderdante padre del menor no le asiste alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico, mental y emocional, que el menor está siendo sometido por su progenitora que amerite ser privado del cuidado personal de su hija.

b. DENOMINADA, GENERICA.

Señor juez, de hallar probados los hechos que constituyen una excepción que permita buscar la verdad o la justicia, se aplique en este proceso, conforme el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

a. TESTIMONIALES

- **MARIA DEL ROSARIO SUAREZ LEON**, persona mayor de edad y quien reside en el municipio de Simacota, quien para el presente proceso se le indagar de los hechos de la demanda y la contestación y lo que le conste.
- **LUZ AMANDA ARDILA CHIA**, persona mayor de edad y quien reside en la finca la BONANZA, vereda Palencia, del municipio de Chima, teléfono 311-472-2462, quien para el presente proceso se le indagar de los hechos de la demanda y la contestación y lo que le conste.
- **MARTHA YANETH VILLAMIL ARIZA**, persona mayor de edad, quien reside en Tunuga, Boyacá, quien podrá ser contactada al teléfono 320-742-1638, quien para el presente proceso se le indagar de los hechos de la demanda y la contestación y lo que le conste.

b. DICTAMEN PERICIAL

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

4

Señor juez, de la manera más respetuosa, se sirva ordenar la valoración JEFFERSON OSORIO MARIN, a fin de determinar si han sido víctimas de agresiones o traumas psicológicos por parte de sus progenitores, para ello se debe oficial al instituto de medicina legal o a donde el despacho lo considera pertinente

c. DECLARACION DE PARTE

Solicito señor juez, se decrete el interrogatorio de parte del señor JUAN ALONSO JIMENEZ SUAREZ, de quien se solicita se permita realizar el debido tramite y aplicar el interrogatorio como dispone la ley.

ARGUMENTOS DE DERECHO

El artículo 225 del Código Civil, dispone que “Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.

El cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

A falta del acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo.

En cualesquier de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226.

En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres. Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229.

Mientras una nueva subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

El principio rector del marco regulatorio de los derechos sustantivos establecidos en favor de los menores de edad, esto es, el interés superior del niño, ya que una decisión diferente a la adoptada constituiría una evidente vulneración de los derechos de la niña a vivir en un ambiente que le asegura el sentimiento de pertenencia, esencial para su normal desarrollo. **Corte Suprema, 29/07/2014, Rol N° 11782-2014.**

La Custodia legal compartida consiste en que los menores tienen una residencia principal con uno de los progenitores, y con el otro progenitor pueden establecer una libre relación, implicándose éste en las atenciones cotidianas de los hijos. Si bien este tipo de custodia no le garantiza al menor

JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ

Jorgeluis908@hotmail.com - Tel. 3204644017

Oficina en la Calle. 14 # 11-60

Socorro-Santander

5

una comunicación fluida y constante con el padre no residente, si asegura que ambos progenitores participen de manera activa y permanente en su vida y se tengan que poner de acuerdo para tomar decisiones sobre ellos. Si bien es importante comprender las particularidades y divisiones que mantiene la figura de la custodia compartida, también es esencial el poder entender que, este mecanismo se ve Custodia compartida Es importante el comprender que, este concepto no depende de los resultados o de las solicitudes que realizan los padres en los juzgados de familia, por el contrario, deben ser los padres y aquellos sujetos u organismos encargados, los cuales deben volverse dependientes de poder garantizar este principio, para poder así elaborar planes, decisiones o estrategias en pro de las necesidades del menor. **Criterios para orientar los procesos de custodia compartida en la conciliación en Colombia Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Psicología Bogotá, Colombia**

PETICION ESPECIAL

Solicito señora juez, se sirva dar aplicación a lo previsto en el inciso 9 del artículo 129 del código de Infancia y adolescencia, esto es, que no se escuche al demandante en su reclamación de la custodia y cuidado personal del menor **NIKOL ISABELLA JIMENEZ VILLAMIL**.

NOTIFICACIONES

La parte demandada, las recibirá en la **FINCA VILLAMARIA**, vereda Palencia, del municipio de Chima, y teléfono celular 320-905-8911, sin correo electrónico, y el suscrito, las recibirá en la calle 14 No. 11-60 del Socorro y al correo institucional Jocala@defensoria.Edu.co.

Del (La) Señor (a) Juez,


JORGE LUIS CALA GONZALEZ
C.C. No. 1.101.686.763 del Socorro
T.P. No. 247.731 C. S. de la J.
ABOGADO.